

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311003120210016501

Demandante: María Angélica Ospina Mora

Demandados: Herederos de Edgar Ospina Carranza Alfonso

PETICIÓN HERENCIA - INADMITE RECURSO

Se resuelve sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la señora **MARÍA ANGÉLICA OSPINA MORA**, contra “los inciso 3 y 4” del auto del 3 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C. Para tal efecto son necesarias las siguientes reflexiones:

1. El recurso de apelación se encuentra informado por el principio de la taxatividad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC468-2017**, dijo:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

2. En el presente asunto, lo que confuta la apoderada judicial de la demandante mediante el recurso de apelación son las siguientes determinaciones contenidas en el auto del 3 de septiembre de 2021: i) *“Para los efectos de que trata el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que el demandado remitió copia de la contestación de la demanda al apoderado de la parte actora”,* y ii) *“en tal sentido, téngase que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva”.* En concreto solicita la apelante que se disponga *“en su reemplazo, correr traslado a la parte actora para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda”.*

Estas determinaciones son inapelables ya que no se encuentran enlistadas dentro del elenco de las providencias que de manera taxativa consagra el artículo 321 del C. G. del P., ni en ninguna otra norma, como susceptibles del recurso vertical.

3. Señala la apoderada apelante que, conforme al numeral 1º del artículo 321 del C.G. del P., es apelable el auto que *“rechace la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas”,* pero ha de verse que lo fustigado no corresponde a una de estas precisas hipótesis.

Ahora, si bien es apelable el auto que rechace la contestación de una demanda, pero una decisión de dicho linaje no se puede equiparar a cuando la parte demandante deja vencer en silencio el término de traslado de las excepciones perentorias propuestas por su demandado. Rechazar una contestación no es similar a dejar vencer el traslado para replicar las excepciones.

4. Por último, si bien no se desconoce la trascendencia que tiene replicar las excepciones de mérito habida cuenta que es posible por la parte actora petitionar nuevas pruebas, lo que catalogaría dicho auto de interlocutorio, pero es preciso señalar que no todo proveído de dicho cariz, por ser tal, es apelable. Se reitera



que, según la directriz jurisprudencial transcrita, la apelación se encuentra informada por el principio de la taxatividad y no milita en el ordenamiento procesal una regla residual que indique que todos los autos interlocutorios son apelables, campeando en el punto la interpretación restrictiva, sin que ello constituya un exceso ritual manifiesto, pues no puede dejarse al margen del análisis que las normas procesales tienen el linaje de orden público por así estimarlo el artículo 13 del C.G. del P.

Por todo lo anterior se inadmitirá el recurso de apelación formulado, lo que impide escrutar el mérito del auto impugnado.

En mérito de lo señalado, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **MARÍA ANGÉLICA OSPINA MORA**, contra "los inciso 3 y 4" del auto del 3 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522398cd5e9b40a12a47358568c53d58b44a7ae46ee457deb03e2daf8a78e88f**

Documento generado en 06/12/2021 03:30:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>